

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se allegó oportunamente escrito a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, memorial subsanado la demanda. Para proveer. –

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	888
Actuación:	Filiación de Hijo Extramatrimonial
Demandante:	N.N.A. Juan Martin Quintero Hinestroza, representado por Tania Quintero Hinestroza
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Guido Eduardo Valencia Yarce
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00083-00
Providencia:	Auto Rechaza demanda

El apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda en el siguiente sentido:

1. Modifica Poder y Demanda, para señalar que la demanda va dirigida contra los herederos determinados del señor GUIDO EDUARDO VALENCIA YARCE, quienes se identifican en el niño JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA, quien se encuentra representado por su progenitora la señora DIANA CAROLINA OSPINA CARDENA y la niña ISABEL PAOLA VALENCIA ULLOA, representada por su madre CLAUDIA LORENA ULLOA QUIÑONES y excluye a los herederos indeterminados.
2. Modifica el contenido de la demanda, inclusive el hecho QUINTO de la demanda.

3. Señala la dirección física y electrónica y demás canales digitales en donde la señora CLAUDIA LORENA ULLOA QUIÑONES, representante legal de la demandada, niña ISABEL PAOLA VALENCIA ULLOA.
4. Manifiesta que desconoce el lugar de ubicación y los canales digitales en donde se pueda notificar a la progenitora del niño JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA, señora DIANA CAROLINA OSPINA CARDENAS.
5. Se envió del escrito de subsanación de la demanda a la señora CLAUDIA LORENA ULLOA QUIÑONES, progenitora de la demandada, menor de edad ISABEL PAOLA VALENCIA ULLOA, pero no se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos, tal y como lo establece el artículo 6 del Dcto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Significa entonces que no es posible tener por subsanada la demanda en los términos señalados en el en el Auto 819 de 20 de abril de 2021, que fue notificado en el estado 065 de 22 de abril de 2021, procede en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Filiación de Hijo Extramatrimonial, presentada por la señora TANIA QUINTERO HINESTROZA, en representación del niño JUAN MARTIN QUINTERO HINESTROZA, dirigida en contra de los herederos determinados el niño JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA, quien se encuentra representado por su progenitora la señora DIANA CAROLINA OSPINA CARDENA y la niña ISABEL PAOLA VALENCIA ULLOA, representada por su madre CLAUDIA LORENA ULLOA QUIÑONES por no haberla subsanado, en los términos señalados en el Auto 819 de 20 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/04/04/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____